

General de la Función Pública, publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» nº 78 de 5 de julio, se aprobaron las listas de espera derivadas del correspondiente proceso selectivo de nuevo ingreso, para la provisión con carácter interino de puestos de trabajo correspondientes a la Escala de Ayudantes Facultativos —Técnicos en Jardín de Infancia—.

Contra dicha Resolución interpuso recurso de alzada D^a Ana María Baños Cros que ha sido estimado por Resolución de 24 de septiembre de 2002 de la Dirección General de la Función Pública.

En ejecución de dicha Resolución, esta Dirección General resuelve:

Modificar el Anexo de la Resolución de 17 de junio de 2002 por la que se aprobaron las listas de espera correspondientes a la clase de especialidad de Técnicos en Jardín de Infancia, en el sentido de que D^a Ana María Baños Cros figure incluida, con 23,55 puntos, en las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel. Zaragoza, 5 de noviembre de 2002.

**El Director General de la Función Pública,
LUIS ROLDAN ALEGRE**

3146 *RESOLUCION de 12 de noviembre de 2002, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se modifican la de 9 de julio de 2002, por la que se hacen públicos los nombres de los aspirantes que han superado el proceso selectivo convocado para el ingreso en el Cuerpo de Funcionarios Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala Facultativa Superior, Veterinarios de Administración Sanitaria, y la de 2 de agosto de 2002, que modifica la anterior.*

Concluido el proceso selectivo para el ingreso en el Cuerpo de Funcionarios Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala Facultativa Superior, Veterinarios de Administración Sanitaria, convocado por Resolución de 23 de enero de 1998, de la Dirección General de Recursos Humanos, y reactivado por Orden de 9 de marzo de 2001, de los Departamentos de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Economía, Hacienda y Empleo (BOA. Número 35, de fecha 23 de marzo), por la Resolución arriba mencionada se hicieron públicos los nombres de los aspirantes que han superado el proceso selectivo con el orden de prelación resultante de la puntuación acumulada.

Por Orden del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo de fecha 29 de julio de 2002, se estimó el recurso de alzada interpuesto por Don Francisco Carrasquer Sesé (Exp.280/02), obligando a modificar dicha Resolución por otra, de fecha 2 de agosto de 2002, que la declaraba parcialmente anulada en lo que respecta a la declaración que efectuaba de que Doña María Pilar Moreno Cisneros había superado el proceso selectivo.

Posteriormente, por Orden del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo de fecha 21 de octubre de 2002, se estima el recurso de alzada interpuesto por Doña Pilar Moreno Cisneros (Exp. 425/02), anulándose parcialmente la Resolución de 9 de julio.

Por todo lo expuesto, resuelvo:

Proceder a la modificación de la Resolución de 9 de julio de 2002, por la que se hacen públicos los nombres de los aspirantes que han superado el proceso selectivo convocado para ingreso en el Cuerpo de Funcionarios Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala Facultativa Superior, Veterinarios de Administración Sanitaria, en el siguiente sentido:

—Declarar anulada la Resolución mencionada en lo que respecta a la declaración que efectúa de que Doña Carmen Alvarez González ha superado dicho proceso selectivo.

Proceder a la modificación de la Resolución de 2 de agosto de 2002, en el siguiente sentido:

—Declarar que Doña Pilar Moreno Cisneros ha superado el proceso selectivo convocado para el ingreso en el Cuerpo de Funcionarios Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala Facultativa Superior, Veterinarios de Administración Sanitaria, con una puntuación acumulada de 93,303 puntos

Zaragoza, a 12 de noviembre de 2002.

**El Director General de la Función Pública,
LUIS ROLDAN ALEGRE**

III. Otras disposiciones y acuerdos

DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

3147 *ORDEN de 7 de noviembre de 2002, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se dispone la inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón de los Estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Teruel y su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».*

La Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, en su disposición transitoria única, dispuso la obligación de los Colegios Profesionales aragoneses de adaptar sus Estatutos a los preceptos de la misma.

El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Teruel, de conformidad con el procedimiento establecido en el art. 19 de dicho texto legal y en el Decreto 158/2002, de 30 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan los procedimientos para la creación de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, y la organización y funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, solicitó la inscripción de sus estatutos en dicho Registro los cuales fueron aprobados en la Asamblea General Ordinaria celebrada el 28 de abril de 2002 y corregidos en Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 10 de octubre de 2002.

Mediante Resolución de 25 de junio de 2002, de la Dirección General de Interior, publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» de 8 de julio de 2002, se dispuso la apertura de un periodo de información pública sobre el expediente de adaptación de los Estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Teruel a la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón.

De conformidad con el trámite establecido en el Decreto citado, ha emitido su informe el Departamento de Salud, Consumo y Servicios Sociales.

En el artículo 19.2 de la Ley de Colegios Profesionales de Aragón se determina la necesidad de la previa calificación de legalidad de los Estatutos por el órgano competente del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

La Dirección General de Interior, que es el órgano competente en materia de Colegios Profesionales a tenor del Decreto 181/1999, de 28 de septiembre, de estructura orgánica del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, ha realizado la calificación de legalidad de los Estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Teruel.

Por cuanto antecede, en virtud de la competencia atribuida al titular del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales en el art. 19.2 de la Ley de Colegios Profesionales de Aragón, se dispone:

Ordenar la inscripción de los Estatutos del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Zaragoza en el Registro de Colegios

Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, y su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Los Estatutos mencionados figuran en el anexo de la presente Orden.

Contra esta última, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que la dicta en el plazo de un mes computado a partir del día siguiente al de su publicación. Asimismo, podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación.

Zaragoza, 7 de noviembre de 2002.

**El Vicepresidente del Gobierno y Consejero
de Presidencia y Relaciones Institucionales,
JOSE ANGEL BIEL RIVERA**

**ANEXO
ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL
DE FARMACEUTICOS DE TERUEL**

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º.—Competencia.

El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Teruel (C.O.F.Te), en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Colegios Profesionales 2/1974, de 13 de febrero, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, y por la Ley 7/1997, de 14 de abril, y en el Real Decreto-Ley 6/2000 de 23 de junio y en la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, elabora su Estatuto particular para regular su funcionamiento, de acuerdo con la Constitución Española y demás disposiciones legales vigentes.

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 2º.—Naturaleza y objeto.

El C.O.F.Te. es una Corporación profesional de Derecho Público reconocido y amparado por el artículo 36 de la Constitución Española, regulado por la legislación estatal y autonómica sobre Colegios Profesionales y por el Estatuto General de la Profesión. Goza de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 3º.—Ambito de actuación.

Su ámbito de actuación será el territorio de la provincia de Teruel, y estarán integrados en él todos los farmacéuticos que tengan en esta provincia su domicilio profesional único o principal, ejerciendo la profesión en sus distintas modalidades y aquellos otros que, aun no ejerciéndola, decidan voluntariamente su integración en el mismo.

Tendrá su domicilio social en Teruel, en la Ronda del Turia, 10, bajo, sin perjuicio de que se celebren reuniones de los órganos de gobierno en otros lugares de la provincia. Dicho domicilio podrá ser modificado por la Asamblea General a propuesta de la Junta de Gobierno.

Artículo 4º.—Representatividad.

1.—El C.O.F.Te. dispondrá de su propia capacidad de representación a nivel provincial. Igualmente tendrá capacidad de representación a nivel autonómico en tanto no se proceda a la creación de un Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Aragón.

2.—En el ámbito estatal e internacional estará representado y coordinado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España.

3.—Las relaciones con el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, con el Colegio Oficial

de Farmacéuticos de Huesca, con el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Zaragoza y con el Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Aragón desde su creación, se desarrollarán atendiendo a los principios de solidaridad y unidad profesional, cooperación, colaboración y coordinación.

**TITULO II
FUNCIONES BASICAS**

Artículo 5º.—Funciones.

1.—Corresponde al C.O.F.Te, en su ámbito territorial, el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 18 de la Ley de Colegios Profesionales de Aragón.

2.—Sin perjuicio de la competencia general, le están específicamente atribuidas las siguientes funciones básicas:

a) Ordenar, en el marco de las leyes y en el ámbito de su competencia, el ejercicio de la profesión farmacéutica, velando por la buena práctica, la deontología y la dignidad profesional, supervisando el cumplimiento de las disposiciones reguladoras del ejercicio profesional en sus diversas modalidades de ejercicio.

b) Velar para que el ejercicio de la profesión farmacéutica esté dirigido a la promoción de la salud de los ciudadanos, cooperando con las demás profesiones sanitarias y con las Administraciones Sanitarias de su ámbito provincial en la consecución de este objetivo.

c) Cooperar con los poderes públicos en la promoción del derecho a la salud y colaborar con las Administraciones Públicas Sanitarias en la formulación de la política sanitaria.

d) Ordenar, reglamentar y exigir el cumplimiento, en el caso de delegación por la Administración Sanitaria, de los horarios de apertura y cierre de las Oficinas de Farmacia, los turnos de guardia y urgencia; y regular, en su caso, las vacaciones, a fin de que se garantice el principio de continuidad de la prestación del servicio a la comunidad.

e) Vigilar y hacer cumplir toda la legislación que afecte a la profesión farmacéutica, pudiendo crear, a tal fin, una Comisión Deontológica y dotarse de un servicio de Inspección Colegial.

f) Ejercer la gestión de las competencias que le sean atribuidas por la legislación o delegadas por la Administración.

g) Estimular la promoción social, científica, cultural y laboral de la profesión, a la vez de promover de forma preferente la formación continuada de los farmacéuticos, posibilitando el deber inexcusable de los mismos de dotarse de una formación continuada de postgrado.

h) Fomentar la solidaridad, previsión social y progreso profesional de los farmacéuticos colegiados.

i) Participar en la elaboración de los planes de estudio de las Facultades de Farmacia y demás entidades relacionadas con el farmacéutico, facilitando la realización de prácticas tuteladas.

j) Fomentar la investigación, pudiendo instalar laboratorios con fines docentes, formativos y para la práctica de las actividades que le sean solicitados y que por su tecnología especial no puedan ser realizados por sus colegiados individual o agrupadamente.

k) Editar toda clase de publicaciones, relacionadas con el Colegio y la profesión farmacéutica.

l) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios y causas afecten a los intereses profesionales y fines del Colegio, pudiendo otorgar poderes para su representación y defensa, de conformidad con las leyes.

m) Participar en los Organos Consultivos y Comisiones de las Administraciones Públicas, cuando estas se lo requieran o está previsto en las leyes.

n) Colaborar con las Administraciones y con los Juzgados y

Tribunales, mediante la realización de estudios, emisión de informes, dictámenes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines.

ñ) Adoptar medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional, la competencia desleal entre profesionales, los acuerdos que coarten la libertad de elección de Oficina de Farmacia por parte de los usuarios, y aquellos otros que contravengan las disposiciones en materia de medicamentos y honorarios a percibir por la prestación de servicios.

o) Constituir Secciones en el seno del Colegio para las distintas modalidades del ejercicio profesional.

p) Ejercer la potestad disciplinaria sobre sus colegiados, cuando infrinjan los deberes profesionales y las disposiciones legales reguladoras del ejercicio profesional.

q) Elaborar y aprobar los Presupuestos del Colegio y fijar las cuotas de colegiación, ordinarias y extraordinarias, fijas o variables, y derramas que deben satisfacer los colegiados, así como las contraprestaciones pecuniarias que deben abonar por actuaciones que realice el Colegio, tanto suyas como delegadas.

r) Intervenir, previa solicitud, en vía de conciliación o arbitraje en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre colegiados, así como aquellos que, promovidos entre colegiados y terceros, le sean sometidos para su resolución.

s) Organizar y prestar cuantos servicios y actividades de asesoramiento científico, jurídico, administrativo, laboral y fiscal o de cualquier otra naturaleza fueren necesarios para la mejor orientación y defensa de los colegiados en el ejercicio profesional.

t) Realizar respecto de su patrimonio, y sin exclusión, toda clase de actos de disposición, administración y gravamen, con autorización de la Asamblea General.

u) Establecer acuerdos de cooperación con los Colegios, Consejos de Colegios Oficiales de Farmacéuticos Autonómicos y Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, así como con otros Colegios Profesionales, Ayuntamientos, Diputaciones, Instituciones u otros organismos.

v) Establecer los criterios sobre la publicidad que puedan realizar los colegiados en las diferentes modalidades del ejercicio de la profesión, para su informe y defensa en las Comisiones de Visado de Publicidad Médico-Sanitaria de las que el Colegio forme parte.

w) Otorgar, siempre que la competencia le haya sido delegada, las autorizaciones de rótulos y carteles anunciadores e indicadores de las Oficinas de Farmacia en orden a facilitar su localización por los usuarios.

x) Gestionar, efectuar, tramitar y presentar como órgano de representación exclusivo de los intereses profesionales de los farmacéuticos titulares y propietarios de las Oficinas de Farmacia, siempre que se ajusten a la legalidad vigente en la materia, la facturación y liquidación por las dispensaciones de medicamentos y demás productos sanitarios y por la prestación de otros servicios sanitarios efectuados por las Oficinas de Farmacia al Sistema Nacional de Salud.

y) Informar preceptivamente, en el supuesto de nombramiento por la Comunidad Autónoma, de sustitutos, adjuntos y regentes, así como tramitar y autorizar, en el supuesto en el que la Comunidad Autónoma de Aragón hubiera delegado dicha competencia, las solicitudes de nombramiento de sustitutos, adjuntos o regentes.

z) Velar para que los farmacéuticos participen del derecho y el deber del secreto profesional, así como para que puedan ejercitar la objeción de conciencia en las condiciones y circunstancias contempladas por la legislación vigente.

aa) Establecer baremos orientativos de honorarios profesionales conforme a la normativa vigente.

ab) Aprobar las normas de régimen interior en las que se contemple el organigrama y funcionamiento de las oficinas del Colegio.

ac) Todas las demás funciones que sean beneficiosas o puedan tener interés para la profesión farmacéutica, así como aquellas otras que estén previstas en las Leyes o puedan ser delegadas o encomendadas por las Administraciones Públicas en su ámbito territorial.

TITULO III DE LA COLEGIACION Y DE LA ORDENACION DE LA PROFESION

Sección 1ª REGIMEN DE COLEGIACION

Artículo 6º.—Colegiación.

1.—Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de farmacéutico, la plena incorporación al C.O.F.Te., según la normativa legal vigente.

2.—Los farmacéuticos deberán estar colegiados al menos en un colegio oficial de farmacéuticos, que será el de Teruel cuando ésta Provincia sea la del domicilio profesional único o principal del colegiado.

3.—Se entenderá que todo Licenciado o Doctor en Farmacia ejerce la profesión, a efectos de exigirse la colegiación obligatoria con carácter previo al inicio de la correspondiente actividad, cuando realice cualquier modalidad de ejercicio profesional en virtud de su título de Licenciado en Farmacia, y en especial:

a) Ostente la titularidad o cotitularidad de una Oficina de Farmacia.

b) Sea Regente de una Oficina de Farmacia, en los casos permitidos por la legislación; Adjunto o Sustituto del titular o cotitular de una Oficina de Farmacia; preste sus servicios como farmacéutico, en Servicio de Farmacia de Hospital, Centro de Atención Primaria, Botiquín o cualquier otro centro sanitario o sociosanitario público o privado.

c) Preste sus servicios profesionales como Director Técnico de un Laboratorio, o de un Almacén Mayorista de Distribución, así como Colaborador o Farmacéutico Adicional de dichos Directores Técnicos, en la forma prevista en la legislación vigente, o en establecimientos detallistas autorizados para la dispensación de medicamentos de uso animal.

d) Realice una actividad profesional como farmacéutico, en la industria o en almacenes mayoristas, en cualquier actividad del proceso de elaboración, producción, asesoramiento técnico, control, distribución, promoción o actividad similar a la que se acceda en virtud del título de Licenciado en Farmacia o Doctor en Farmacia posterior a la licenciatura en el mismo.

e) Desempeñe actividad profesional como farmacéutico en Laboratorios de Análisis, propios o de terceros.

f) Los farmacéuticos internos residentes (F.I.R) o los que realicen prácticas, para la obtención del título de especialista de conformidad con la normativa vigente.

g) Los farmacéuticos que como tales desarrollen su ejercicio profesional en el campo de la docencia o la investigación.

h) Para desempeñar cualquier otra actividad o modalidad de ejercicio profesional a la que se haya accedido en virtud del título de Licenciado o Doctor en Farmacia posterior a la consecución de la Licenciatura en Farmacia.

4.—Siempre que no exista incompatibilidad legal que lo impida y se cumplan los requisitos previstos en los presentes Estatutos, los farmacéuticos cuyo domicilio profesional único o principal radique fuera del ámbito de actuación del C.O.F.Te., podrán, previa comunicación que deberá hacerse en la forma prevista en el artículo 11º de los presentes Estatutos, ejercer en el ámbito territorial del C.O.F.Te. sin necesidad de colegia-

ción. A estos efectos se presumirá que tienen su domicilio profesional único o principal en el ámbito de actuación del C.O.F.Te. los farmacéuticos titulares y cotitulares de oficina de farmacia radicada en la provincia de Teruel, así como aquellos que ejerzan cualquier otra modalidad de ejercicio profesional en alguna entidad, empresa, organización o administración radicada en la provincia de Teruel, durante más de seis meses dentro de un periodo de doce meses.

5.—Sobre la obligatoriedad de la colegiación de los funcionarios y personal laboral al servicio de la administración pública, se estará a lo legalmente regulado y establecido.

6.—Los farmacéuticos nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea que tengan concedido el derecho de establecimiento en España, de conformidad con lo establecido el Real Decreto 1667/1989, de 27 de diciembre y disposiciones concordantes, deberán, para el ejercicio libre de la profesión o como trabajadores por cuenta ajena en cualquiera de las modalidades a que se refiere el apartado 2 de este artículo, incorporarse al C.O.F.Te, si se pretende ejercer la profesión en su ámbito territorial.

7.—Asimismo, los nacionales de los Estados no miembros de la Unión Europea deberán cumplir los requisitos establecidos en el presente Estatuto en materia de colegiación y demás normas previstas por la legislación vigente para su incorporación al C.O.F.Te.

8.—Los farmacéuticos a los que se hace referencia en los apartados 6 y 7 del presente artículo, deberán acreditar para el ejercicio de la profesión en cualquiera de sus modalidades el conocimiento fehaciente de la lengua castellana.

Artículo 7º.—Clases de Colegiados.

1.—Serán colegiados ejercientes todos aquellos que desempeñen una actividad profesional en cualquier modalidad para la que les faculte su título de Licenciado en Farmacia.

2.—Serán colegiados sin ejercicio aquellos farmacéuticos que, perteneciendo al C.O.F.Te, no ejerzan ninguna actividad profesional para la que les faculte su título de Licenciado en Farmacia.

Artículo 8º.—Requisitos para la Colegiación.

1.—Para ser admitido y dado de alta en el C.O.F.Te, como colegiado de pleno derecho, se requerirá acreditar, con la instancia solicitando la colegiación para cualquier modalidad de ejercicio profesional, las siguientes condiciones:

a) Ser de nacionalidad española, salvo cuando el solicitante sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea y tenga concedido el derecho de establecimiento, de conformidad con las disposiciones vigentes. En el caso de nacionales de Estados no miembros de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto por la vigente legislación en la materia, si bien deberá acreditarse, en todo caso, permiso de residencia y/o trabajo, para su admisión.

b) Estar en posesión del título de Licenciado en Farmacia y, en su caso, de los títulos, diplomas y documentos que legalmente le habiliten para el ejercicio de la modalidad o especialización correspondiente. El título de Doctor en Farmacia no acompañado del correspondiente título de Licenciado en Farmacia no habilitará ni facultará para el ejercicio profesional.

Para los nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea como para los nacionales de estados no miembros, en cuanto a Diplomas, Certificados u otros títulos, se estará a lo dispuesto por la legislación vigente.

c) Satisfacer la cuota de ingreso correspondiente exceptuando los casos de habilitación.

d) Carecer de antecedentes que le inhabiliten para el ejercicio profesional.

e) Acreditar fehacientemente los títulos o nombramientos civiles, laborales o administrativos que en cada caso justifiquen el tipo de ejercicio en virtud de los cuales se solicita la colegiación, de conformidad con el presente Estatuto.

2.—Cuando el solicitante proceda de otro Colegio Oficial de Farmacéuticos, deberá presentar un Certificado por el colegio de procedencia, acreditativo de:

a) Baja colegial del colegio de procedencia.

b) Modalidades de ejercicio profesional o especializaciones de la profesión de las que tenga constancia.

c) Que está al corriente del pago de las cuotas colegiales.

d) Que no le ha sido impuesta sanción disciplinaria firme de expulsión o de hallarse en suspenso en el ejercicio de la profesión.

Artículo 9º.—Pérdida de la condición de colegiado.

1.—La condición de colegiado se perderá por las siguientes causas:

a) Fallecimiento del colegiado.

b) Baja voluntaria comunicada por escrito a la Junta de Gobierno.

c) Pérdida de los requisitos para la colegiación, comprobada mediante expediente con audiencia del interesado.

d) Expulsión del Colegio, mediante resolución firme de expediente disciplinario.

e) Por condena judicial firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

f) Por impago de tres cuotas colegiales, previo requerimiento al efecto.

2.—La pérdida de la condición de colegiado no liberará al interesado del cumplimiento de las obligaciones vencidas, ni del pago de las cuotas ordinarias u extraordinarias, impuestas antes de que la baja tuviera lugar.

3.—El colegiado no podrá solicitar la baja voluntaria del Colegio, en tanto no cese en el ejercicio de la profesión en la Provincia de Teruel.

Sección 2ª

PROCEDIMIENTO DE COLEGIACION

Artículo 10º.—Tramitación de la solicitud de colegiación.

1.—La colegiación se solicitará al Presidente mediante instancia, en modelo oficial, debidamente cumplimentada. Se fija un plazo de 20 días hábiles a contar de la comunicación al interesado con advertencia del archivo de la solicitud, en el caso de defectos o insuficiencia en la cumplimentación de la misma.

2.—Instruido el expediente, se someterá a la decisión de la Junta de Gobierno del Colegio, la cual mediante resolución, aceptará o denegará motivadamente la solicitud de colegiación en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud. Al nuevo colegiado se le extenderá un Carné de Colegiado en el que, entre otros datos, figurará el número de colegiado, fecha de colegiación, modalidad de ejercicio, D.N.I. y fotografía.

3.—Transcurridos tres meses desde la solicitud de la colegiación, sin haberse dictado la resolución, se entenderá estimada, si la documentación y la titulación presentada es la exigida en el presente Estatuto.

4.—Las solicitudes de colegiación, serán denegadas, en los siguientes casos:

a) Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes u ofrezcan dudas sobre su validez o legitimidad.

b) Cuando hubiere sufrido el peticionario alguna condena por sentencia firme de los Tribunales, que en el momento de la solicitud, le inhabilite para el ejercicio profesional.

c) Cuando al formularse la solicitud se hallase en suspenso del ejercicio profesional en virtud de sanción disciplinaria firme, impuesta en otro Colegio Oficial de Farmacéuticos.

d) Por impago de la cuota de ingreso.

5.—Por razón justificada de especial urgencia, podrán autorizarse altas, bajas, y cambios de modalidad por la Comisión

Permanente, que en todo caso deberá informar a la Junta de Gobierno de la decisión adoptada.

6.—Todas las altas y bajas de colegiación, los cambios de modalidad de ejercicio, así como los datos que afecten a la ficha colegial, serán comunicados con la mayor brevedad posible al Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Aragón, caso de existir, y al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, para la actualización de las respectivas bases de datos.

Sección 3ª

COMUNICACION DE EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 11º.—Tiempo y forma de la comunicación.

El ejercicio profesional en el ámbito de actuación del C.O.F.Te. de un farmacéutico con domicilio profesional único o principal fuera del mismo, y colegiado en otro Colegio de Farmacéuticos, se comunicará por éste, con carácter previo al inicio de la actividad, a través del Colegio al que se pertenezca, la actuación o actuaciones que vaya a realizar en el ámbito de actuación del C.O.F.Te. En la comunicación deberán figurar los siguientes extremos:

- a) Que no se haya inhabilitado en el ejercicio profesional, en virtud de sentencia firme.
- b) Forma de colegiación en el Colegio de procedencia, en la que deberá hacer constar la actividad principal que realiza.
- c) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones colegiales.
- d) Actuación que se va a realizar en el ámbito de actuación del C.O.F.Te.

TITULO IV DERECHOS, DEBERES

Artículo 12º.—Derechos de los Colegiados.

1.—Son derechos básicos de los Farmacéutico colegiados:

- a) Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer el derecho de petición, el de voz y voto y el acceso a los puestos y cargos directivos, mediante los procedimientos y con el cumplimiento de los requisitos que se establecen en el presente Estatuto.
- b) Recibir las circulares, notificaciones, comunicaciones y demás documentación que se acuerde transmitir a los colegiados por el C.O.F.Te, por el correspondiente Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Aragón y por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España.
- c) Tener acceso a los Libros de Actas y Contabilidad General, en presencia de un miembro de la Junta de Gobierno o de quien sea delegado de ésta.
- d) Actuar en el ejercicio de su profesión, con toda libertad e independencia, sin otras limitaciones que las impuestas por las leyes y por las normas disciplinarias, pudiendo a tal efecto recabar y obtener del Colegio y, en su caso del Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Aragón y Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España la protección de su lícita libertad de actuación, bajo el amparo de la Constitución.
- e) Ser representados y apoyados por el Colegio, Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Aragón y por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España en aquellos casos que sean de interés general para la profesión, cuando precisen presentar reclamaciones fundadas a las autoridades, tribunales, entidades públicas o privadas y en cuantas divergencias surjan con ocasión del ejercicio profesional de conformidad con las condiciones establecidas en los Reglamentos de Régimen Interior, o en su defecto, en lo acordado por la Asamblea General.

f) Disfrutar, en las condiciones que se señalen, de los servicios que el Colegio, el Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Aragón o el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España tengan establecidos.

g) Ser tratado por los usuarios y por las Instituciones Públicas Sanitarias con la dignidad que merece el ejercicio de la profesión.

h) Serle expedida certificación sobre los hechos y circunstancias de su ejercicio profesional de los que tenga constancia documentada el Colegio.

i) Ser recibido por el Presidente y demás miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 13º.—Deberes de los colegiados.

Son deberes de los colegiados:

a) Cumplir estrictamente, en cualquiera de las modalidades admitidas para el ejercicio de la profesión farmacéutica, lo dispuesto en la legislación sanitaria y del medicamento, en los Estatutos Generales de la profesión y los particulares del Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Aragón y el presente Estatuto.

b) Ejercer la profesión procurando en todo momento realizar con la máxima eficacia las tareas sanitarias y asistenciales que le sean propias, de acuerdo con los criterios básicos de uso racional de los medicamentos establecidos en las Leyes y en las directrices del C.O.F.Te., del Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Aragón y del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España.

c) Ejercer la profesión de forma que se garantice la libertad de elección del usuario en el acceso a las prestaciones sanitarias desempeñadas por los farmacéuticos.

d) Estar al corriente en el pago de cualquier tipo de cuota colegial.

e) Comunicar al Colegio los datos personales, de interés profesional y corporativo, así como los cargos que ocupen en relación con su profesión y especialidades que ejerzan.

f) Tramitar por conducto del Colegio, que le dará curso con su preceptivo informe, toda petición o reclamación que haya de formular al Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Aragón o al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España y poner en conocimiento del Colegio todas aquellas iniciativas que afecten a la actividad profesional.

g) Esforzarse por ofrecer una elevada calidad en sus actuaciones profesionales, mediante una formación permanente que actualice sus conocimientos.

h) No cooperar, directa o indirectamente, en contratos en los que se pueda simular la propiedad o titularidad de la Oficina de Farmacia, u otras formas de ejercicio profesional que resulten incompatibles o ilegales, ni prestar apoyo a ningún hecho que tienda a desvirtuar la seriedad y el prestigio de la profesión.

i) Someter a la consideración y aprobación, en su caso, del Colegio, cualquier clase de propaganda y publicidad que le interese realizar sobre los establecimientos y servicios profesionales relacionados con cualquier clase de ejercicio de la profesión.

j) Evitar toda clase de convenios, acuerdos o pactos con otras profesiones sanitarias o con entidades públicas o privadas que tengan por objeto lucrarse con la recomendación y ordenación de sus respectivos servicios e impida la libertad de elección del usuario, de conformidad con lo señalado en el apartado c) del presente artículo.

k) Respetar los precios de venta de las especialidades farmacéuticas determinados por la Administración.

l) Cumplir estrictamente las funciones de adquisición, custodia, suministro, control y dispensación de medicamentos, tanto de uso humano como de uso animal, mediante la presen-

cia de los farmacéuticos exigidos por la legislación vigente tanto en la Oficina de Farmacia, como en los Servicios de Farmacia Hospitalaria, Botiquines y/o Depósitos de medicamentos y los establecimientos comerciales detallistas de medicamentos de uso animal. Los farmacéuticos propietarios de Oficinas de Farmacia, regentes o sustitutos estarán obligados al cumplimiento de los horarios, turnos de guardia y servicios de urgencia establecidos.

m) Proponer el nombramiento de sustitutos, regentes o adjuntos en los supuestos exigidos por las Leyes, y en todo caso, por acceso a cargos públicos o corporativos.

n) Respetar y guardar el secreto profesional, considerado como un derecho y un deber del farmacéutico.

o) No difundir informaciones que se declaren confidenciales, conforme a la legislación sanitaria y normativa legal.

p) Asistir a las Asambleas Generales, salvo causa justificada, cuando por la importancia de los asuntos a tratar, el Presidente o la Junta de Gobierno lo determine y así se exprese en la convocatoria.

q) Cubrir mediante el seguro correspondiente los riesgos de responsabilidad civil en que pueda incurrir a consecuencia de su ejercicio profesional.

r) Tratar con respeto y consideración a los compañeros en el ejercicio de la profesión.

Artículo 14º.—Prohibiciones a los colegiados.

Además de lo establecido en los artículos anteriores, todo colegiado se abstendrá de:

a) Ejercer la medicina, odontología y veterinaria cuando sea titular, adjunto, regente o sustituto de Oficina de Farmacia, o forme parte o sea titular de un Servicio de Farmacia, Depósito de medicamentos o Botiquín en Centro legalmente autorizado.

b) La preparación de remedios secretos.

c) Comercialización de medicamentos no autorizados.

d) Realizar cualquier actuación contraria a un uso racional de los medicamentos, o canalizar de cualquier forma medicamentos hacia una determinada Oficina de Farmacia, botiquín, depósito de medicamentos o comercial detallista en los medicamentos de uso animal.

e) Realizar cualquier actuación expresamente prohibida por las Leyes y la normativa colegial.

f) Cualquier otra recogida en la legislación vigente.

TITULO V ORGANIZACION DEL COLEGIO OFICIAL DE FARMACEUTICOS DE TERUEL

Sección 1ª ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 15º.—Organos de Gobierno.

1.—Los Organos básicos del C.O.F.Te son:

a) La Asamblea General.

b) La Junta de Gobierno.

c) La Presidencia.

d) La Comisión Permanente.

2.—El C.O.F.Te. podrá crear, además, los órganos complementarios que estime convenientes, para el mejor cumplimiento de sus funciones institucionales.

Sección 2ª DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 16º.—La Asamblea General y sus atribuciones.

1. La Asamblea General del COFTE es el órgano supremo y soberano de representación y expresión de la voluntad de los colegiados, y estará compuesta por la totalidad de ellos en el

ejercicio de sus derechos corporativos, y las limitaciones expresadas en los presentes Estatutos.

2. Corresponden a la Asamblea General, las siguientes atribuciones básicas:

a) La aprobación y modificación del presente Estatuto y del Reglamento de Régimen Interior si lo hubiere y, en general, de todas normas generales que deben regir en el ámbito del Colegio, siendo precisos dos años de colegiación ininterrumpida en el C.O.F.Te para poder votar en este supuesto.

b) La aprobación de los Presupuestos, Balance, Liquidación de las cuentas de cada ejercicio y la fijación de la cuantía de las cuotas de ingreso, ordinarias, derramas y demás contraprestaciones pecuniarias que deberán satisfacer los colegiados.

c) La disposición o enajenación de los bienes inmuebles del Colegio, siendo precisos dos años de colegiación ininterrumpida en el C.O.F.Te para poder votar en este supuesto, así como para participar en sus beneficios.

d) La aprobación de la Moción de Censura, si procede, de la Junta de Gobierno, o de cualquiera de sus miembros de conformidad con el procedimiento que establecen el presente Estatuto.

e) La elección o ratificación del representante o representantes del C.O.F.Te ante el Consejo Autonómico, cuando se haya procedido a la creación del mismo.

f) Y en general, la adopción de cualquier clase de acuerdos conducentes al logro de sus objetivos o finalidades, tanto a propuesta de la Junta de Gobierno como de los colegiados, de acuerdo con lo estipulado en el presente Estatuto.

Artículo 17º.—Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria

1.—La Asamblea General podrá reunirse con carácter ordinario o extraordinario.

2.—En el segundo trimestre del año deberá convocarse y celebrarse una reunión ordinaria. En la misma, la Junta de Gobierno dará cuenta de su gestión, y presentará para su aprobación la Liquidación del Presupuesto de Ingresos y Gastos del ejercicio anterior, si por algún motivo no hubiera sido aprobado antes el Presupuesto del ejercicio en curso, deberá ser también presentado y aprobado.

En el último trimestre del año deberá convocarse y celebrarse una reunión ordinaria. En la misma, la Junta de Gobierno dará cuenta de su gestión, y presentará para su aprobación el Presupuesto del ejercicio siguiente.

Excepcionalmente, por decisión de la Junta de Gobierno, podrá posponerse esta segunda Asamblea Ordinaria, y realizarse en el primer cuatrimestre del año siguiente, en cuyo caso deberá incluir también la celebración de la primera correspondiente a ese año en curso.

3.—Con carácter extraordinario se reunirá siempre que la convoque el Presidente, o la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno, o lo soliciten, por escrito y con expresión del asunto a tratar, el 25% del total de los colegiados o el 25% de los colegiados ejercientes en la provincia de Teruel, pudiendo en este caso ser firmada solo por ellos.

4.—Estos mismos criterios serán los válidos para incluir cualquier asunto en el Orden del Día de una Asamblea General.

Artículo 18º.—Convocatoria de la Asamblea General.

1.—Las convocatorias de la Asamblea General, tanto ordinarias como extraordinarias, se efectuarán por el Presidente o la Junta de Gobierno con una antelación mínima de 10 días al de la fecha de su celebración. La convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria, que tengan carácter de urgencia, podrá efectuarse con una antelación mínima de 48 horas.

2.—La convocatoria se insertará en el tablón de anuncios del Colegio y se remitirá por correo a cada colegiado suscrita por el Secretario de la Junta de Gobierno con el visto bueno del Presidente.

3.—La convocatoria deberá especificar, además del orden del día, el lugar, la fecha y la hora de su celebración en primera y segunda convocatoria, que deberán venir espaciadas con un intervalo de treinta minutos. En el caso de la Asamblea General Ordinaria se remitirá junto a la convocatoria el Proyecto del Presupuesto Ordinaria que se presentará a aprobación, o alternativamente la Liquidación del Presupuesto Ordinario de Ingresos y Gastos, el Balance y demás Informes del ejercicio anterior.

Artículo 19°.—Constitución y adopción de acuerdos.

1.—Todos los colegiados tienen derecho a asistir a la Asamblea General con voz y voto, el cual solo podrá estar limitado según lo regulado en el presente estatuto.

2.—Quorum: La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando concurren la mitad más uno de los colegiados. En segunda convocatoria, quedará válidamente constituida con la asistencia de diez colegiados como mínimo. Caso de no alcanzarse esta cifra, la convocatoria quedará anulada y deberá volverse a realizar.

3.—Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los asistentes. Sólo se podrán adoptar acuerdos sobre asuntos que figuren en el orden del día previamente establecido. Los acuerdos adoptados por la Asamblea General serán ejecutivos, obligatorios y vinculantes para todos los colegiados desde el momento en que se adopten, sin perjuicio de los recursos procedentes.

4.—Las votaciones se podrán efectuar por el sistema de mano alzada salvo que el Presidente a instancia de algún asistente o por propia iniciativa acuerde que sea de forma secreta. Serán siempre secretas las votaciones que afecten a cuestiones relativas a la persona y decoro de los colegiados.

5.—Como norma general no se admitirá el voto por delegación, salvo que expresamente venga señalado en la convocatoria de la Asamblea General. En su caso, para la admisión de la delegación de voto, ésta deberá constar por escrito.

Sección 3ª

DE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA PRESIDENCIA, DE LA COMISION PERMANENTE Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 20°.—Miembros de la Junta de Gobierno.

1.—La Junta de Gobierno estará integrada por los siguientes miembros, elegidos entre todos los colegiados en la forma prevista en el presente Estatuto:

- a) El Presidente.
- b) El Vicepresidente.
- c) El Secretario.
- d) El Tesorero.
- e) Vocales de Número, en cantidad de tres menos que Vocales de Sección.
- f) Un Vocal por cada una de las Secciones constituidas en el seno del Colegio.

2.—Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, y Vocales de Número serán llamados «Cargos Generales».

Artículo 21°.—Vocalías de Sección.

1.—En el C.O.F.Te. se podrán constituir las siguientes Secciones, al frente de las cuales existirá un Vocal, con voz y voto en las reuniones de la Junta de Gobierno.

1. Farmacéuticos titulares de Oficina de Farmacia.
2. Farmacéuticos Titulares y los pertenecientes a las Administraciones Públicas
3. Farmacéuticos en los Servicios de Farmacia Hospitalaria.
4. Farmacéuticos Analistas Clínicos.

2.—Deberán inscribirse en dichas Secciones todos los colegiados que ejerzan la profesión en las respectivas modalidades de ejercicio o circunstancias del ejercicio profesional.

3.—Para la existencia de una Vocalía de Sección distinta de las relacionadas en el apartado 1 de este artículo, se requerirá que los colegiados a los que afecte la creación de dicha nueva vocalía representen un mínimo del cinco por ciento del total de colegiados, y se deberá crear a propuesta de la Asamblea General y ser aprobada por ella. El número de Vocalías de Sección, determinará el de Vocalías de Número según lo dispuesto en el artículo 20.e.

4.—Si alguna Vocalía de Sección ya existente, redujera el número de sus miembros por debajo de la cifra mencionada en el párrafo anterior; a petición de la Junta de Gobierno, podrá según decida o bien integrarse en otra Vocalía de Sección con la que tenga afinidades, o bien incluirse en una Vocalía de Número.

5.—Cada Vocalía de Sección deberá aprobar un reglamento de régimen interior en el que se establezcan y definan entre otras, los requisitos para incorporarse a la Sección, actividades a desarrollar por la misma, y la posibilidad de financiación por cuotas complementarias.

6.—Las Vocalías de Sección podrán tener reuniones propias, convocadas según especifique su Reglamento, y tomar decisiones en ellas. En ningún caso esas decisiones serán vinculantes para el Colegio o su Junta de Gobierno.

Artículo 22°.—Atribuciones de la Junta de Gobierno.

1.—La Junta de Gobierno del C.O.F.Te es el Organismo de ejecución de los acuerdos de la Asamblea General y asume la dirección, programación y administración del C.O.F.Te.

2.—A la Junta de Gobierno corresponderá el desempeño de todas las competencias y atribuciones de dirección y administración necesarias para la consecución de los fines del C.O.F.Te., los específicamente previstos en el presentes y en la legislación vigente, que no hayan sido otorgados expresamente a la Asamblea General.

3.—La Junta de Gobierno se reunirá, al menos, una vez al mes. También se reunirá siempre que lo acordase el Presidente o lo solicitasen un tercio de sus miembros, en cuyo caso, la reunión deberá ser convocada dentro de los cuatro días siguientes a partir de la fecha en que la solicitud tuviera entrada en el Colegio.

4.—El Secretario convocará las reuniones de la Junta de Gobierno, previo mandato de la Presidencia con, al menos, cuarenta y ocho horas de antelación. La convocatoria contendrá:

- a) La fecha, lugar y hora de la reunión en primera y segunda convocatoria, que preceptivamente se hará para el mismo día, el mismo lugar y un cuarto de hora más tarde.
- b) El Orden del Día, con la mayor claridad y concreción.
- c) La información necesaria de los asuntos a tratar.
- d) Copia del borrador del Acta de la sesión anterior, así como de las actas de las sesiones de la Junta Permanente.

No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el Orden del Día, salvo que estén presentes todos los miembros del Organismo Colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

5.—La asistencia a las reuniones de la Junta de Gobierno será obligatoria para todos sus miembros. La Junta de Gobierno se considerará constituida siempre que asistan la mitad más uno de sus componentes a la primera convocatoria. Si en la primera convocatoria no existiera quórum, se reunirá la Junta de Gobierno en segunda convocatoria quedando constituida válidamente con los miembros que asistiesen. Las Juntas de Gobierno serán siempre presididas por el Presidente, y en ausencia de éste por el Vicepresidente.

6.—Todos los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos. El Presidente, en caso de empate, tendrá voto de calidad para decidir el sentido del acuerdo.

7.—Los acuerdos adoptados se reflejarán en el Acta, que,

previa su aprobación, será firmada por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente. Sobre las deliberaciones de la Junta, sus miembros tendrán deber de secreto. El Acta definitiva será accesible a los colegiados, y podrá ser consultada en la sede del Colegio en presencia de un miembro de la Junta de Gobierno que hubiera estado presente en la reunión.

8.—Para lo no previsto en este artículo será de aplicación supletoria lo establecido para los Organos Colegiados en el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón aprobado por Decreto Legislativo 2/2001 de 3 de julio, del Gobierno de Aragón y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 23°.—Del Presidente.

1.—Son atribuciones y funciones del Presidente las siguientes:

a) Representar oficialmente al Colegio ante los poderes públicos, entidades, corporaciones y personalidades.

b) Presidir las reuniones de la Junta de Gobierno, Asamblea General y de todas las comisiones, comités, Vocalías y demás órganos que puedan existir, dirigiendo las discusiones y con voto de calidad en caso de empate.

c) Expedirá, además, los libramientos para la inversión de los fondos del Colegio.

d) Revisar la correspondencia cuando lo estime pertinente y actuará en toda clase de asuntos en los que el Colegio deba intervenir, pudiendo delegar en el Vicepresidente.

e) Fijar el Orden Día de las reuniones de las Juntas de Gobierno y de las Asambleas Generales.

f) Como representante del Colegio podrá otorgar el correspondiente mandato de poder a favor de Procuradores y designar Letrado, para litigar derechos o ejercitar acciones de todo orden que afecten a la profesión y/o a los colegiados en el ejercicio de la misma.

2.—El Presidente tendrá el tratamiento por los colegiados de Ilustrísimo Señor.

Artículo 24°.—Del Vicepresidente.

El Vicepresidente llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el Presidente, asumiendo las de éste en caso de ausencia, renuncia, enfermedad o fallecimiento.

Artículo 25°.—Del Secretario.

Son funciones del Secretario las siguientes:

a) Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio y todos aquellos de trámite, u otros, según las instrucciones que reciba del Presidente, con la anticipación debida.

b) Redactar las actas de las Asambleas Generales, de las sesiones de la Junta de Gobierno y de la Comisión Permanente, dando fe de su contenido.

c) Llevar los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir obligatoriamente aquel en el que se anoten las correcciones que se impongan a los colegiados, así como el libro registro de títulos.

d) Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio

e) Expedir con el visto bueno del Presidente las certificaciones que se soliciten por los interesados.

f) Organizar y dirigir las oficinas y ostentar la Jefatura de Personal.

g) Tener a su cargo el archivo y sellos del Colegio.

h) Redactar la Memoria Anual.

Artículo 26°.—Del Tesorero.

Son funciones del Tesorero las siguientes:

a) Materializar la recaudación y custodiar los fondos del Colegio.

b) Pagar los libramientos que expida el Presidente.

c) Informar periódicamente a la Junta de Gobierno de la

cuenta de ingresos y gastos y marcha del presupuesto, y formalizar anualmente las cuentas del ejercicio económico vencido.

d) Redactar los presupuestos anuales que la Junta de Gobierno haya de presentar a la aprobación de la Asamblea General.

e) Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, solidaria o mancomunadamente, con el Presidente o con cualquier otro miembro de la Junta de Gobierno que haya sido facultado para este fin.

f) Llevar inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los que será administrador.

g) Controlar la contabilidad y verificar la Caja.

Artículo 27°.—De los Vocales de número.

Los Vocales de Número desempeñarán las siguientes funciones:

a) Representarán en el COFTE aquellas vocalías de Sección existentes en el Consejo General, y que no estén constituidas en el COFTE

b) Sustituirán hasta el término de la legislatura aquellos cargos de la Junta que pudieran quedar vacantes.

c) Aquellas funciones que les encomiende la Junta de Gobierno

Artículo 28°.—De los Vocales de Sección.

Los Vocales de Sección desempeñarán las siguientes funciones:

a) Formular propuestas a la Junta de Gobierno, notificándolas previamente al Secretario para que sean incluidas en el Orden del Día.

b) Participar en las comisiones de trabajo que se constituyan, cuando fueren designados para ello.

c) Informar por escrito de los asuntos que se les hubiere encomendado por la Junta de Gobierno.

d) Elaborar anualmente un calendario de actividades para que una vez aprobadas por la Junta de Gobierno puedan ser incluidas en el ejercicio presupuestario correspondiente.

e) Convocar a los farmacéuticos inscritos en su Sección y trasladar, si procede, sus acuerdos a la Junta de Gobierno sobre todos aquellos asuntos concernientes a la Vocalía.

f) Representar en el COFTE en aquellas vocalías de Sección similares existentes en el Consejo General.

Artículo 29°.—La Comisión Permanente y sus atribuciones.

1.—Cuando la Junta de Gobierno lo considere conveniente, y para mayor agilidad del ejercicio de sus funciones, podrá constituir una Comisión Permanente, que habrá de estar formada por el Presidente, Secretario, Tesorero y Vicepresidente.

2.—La Comisión Permanente tendrá las siguientes atribuciones:

a) Velar por la ejecución de los acuerdos de la Junta de Gobierno.

b) Preparar las reuniones de la Junta de Gobierno.

c) Resolver los asuntos de trámite y de carácter urgente, dando cuenta a la Junta de Gobierno, en este caso, de las resoluciones adoptadas.

TITULO VI

NORMAS SOBRE EL REGIMEN ELECTORAL

Artículo 30°.—Requisitos para ser elector.

1.—Serán electores todos aquellos farmacéuticos que lleven colegiados un mínimo de 6 meses ininterrumpidamente el día en que se convoquen elecciones.

2.—Para tener derecho a voto en la elección de un Vocal de Sección, el colegiado deberá llevar 6 meses inscrito en esa vocalía.

Artículo 31°.—Requisitos para acceder a los cargos de la Junta de Gobierno.

1.—Los cargos de la Junta de Gobierno se proveerán por un

periodo de cuatro años, mediante elección libre, directa y secreta, en la que podrán participar todos los colegiados con voto diferenciado, de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto.

Para concurrir a las elecciones a cargos de la Junta de Gobierno será necesario cumplir los siguientes requisitos:

a) Para los todos los puestos llamados «generales», llevar un mínimo de cuatro años colegiado en el C.O.F.Te. y de ejercicio profesional.

b) Para las Vocalías de Sección acreditar una antigüedad mínima de dos años como colegiado del C.O.F.Te. e inscrito en la correspondiente Vocalía por el mismo periodo.

c) No haber sido objeto de sanciones disciplinarias por faltas graves aún no prescritas, ni haber sido inhabilitado por sentencia firme para el ejercicio de la profesión o cargo público, o estar incurso en cualquier otra prohibición, o incapacidad, legal o estatutaria.

d) No haber ocupado el cargo de la Junta para el que se opta durante los últimos 8 años consecutivos.

Artículo 32º.—De las candidaturas.

1.—Las candidaturas que se presenten podrán ser completas, incompletas o parciales. Son candidaturas completas las que presenten candidatos para cubrir todos los cargos de la Junta de Gobierno. Son candidaturas incompletas las que presenten candidatos a parte de los cargos de la Junta de Gobierno. Son candidaturas parciales aquellas que presenten exclusivamente candidato a una de las Vocalías de Sección.

2.—Las candidaturas incompletas, para que sean válidas y admitidas por la Mesa Electoral, deberán presentar candidatos, al menos, a todos los cargos generales

3.—Las candidaturas parciales que se presenten, serán admitidas por la Mesa Electoral para el caso de que resulten proclamadas alguna o algunas candidaturas incompletas. Serán válidas y concurrirán a elección exclusivamente las candidaturas parciales que presenten candidato a alguna Vocalía a la que no hayan presentado candidato todas las candidaturas incompletas que resulten proclamadas.

4.—En las candidaturas deberán figurar los candidatos con sus nombres, apellidos, número de colegiado, cargo para el que se les propone y firma de aceptación del candidato. Las candidaturas irán acompañadas de la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones requeridas por el presente Estatuto para ser candidatos y de los colegiados, que con expresión de su nombre, D.N.I. y firma, avalan la candidatura.

5.—Las candidaturas completas o incompletas deberán estar avaladas como mínimo por un 10% de los Colegiados. Las candidaturas completas y las incompletas que presenten candidato a una o varias de las Vocalías de Sección, deberán presentar, además, el aval del 20% de los farmacéuticos inscritos en cada una de estas Secciones a las que presenten candidato. Las candidaturas parciales deberán estar avaladas por el 20% de los farmacéuticos inscritos en la Secciones a las que presenten candidato.

6.—Los candidatos podrán avalarse a sí mismos. Un mismo colegiado podrá avalar a más de una candidatura.

7.—Ningún candidato podrá presentar su candidatura a más de un cargo.

8.—No tendrán derecho a voto ni a avalar candidaturas los colegiados suspendidos, los sancionados, los incapacitados, los inhabilitados y aquellos que deban tres o más cuotas mensuales y se les haya notificado dicha deuda de forma fehaciente.

Artículo 33º.—Del Proceso Electoral.

1.—El proceso electoral comenzará tres meses antes de que finalice el mandato de cuatro años de los miembros de la Junta de Gobierno, dicho proceso se iniciará mediante el correspondiente acuerdo de la Junta de Gobierno.

2.—En el plazo de un mes desde el comienzo del proceso electoral se constituirá una Mesa Electoral que será la encargada de vigilar todo el proceso, presidir la votación, realizar el escrutinio, resolver cuantas reclamaciones se presenten, así como las demás funciones que le atribuya el presente Estatuto.

3.—La Elección de los miembros de la Mesa Electoral se efectuará por sorteo entre todos los colegiados en la sede del Colegio ante el Secretario de la Junta Gobierno.

La Mesa Electoral estará formada por tres componentes elegidos al azar del listado de colegiados, siendo el primero en aparecer en el sorteo el del Presidente de la Mesa Electoral, el segundo el del Secretario y el tercero el del Vocal de la misma.

Se repetirá el sorteo dos veces más para elegir a los suplentes de la Mesa por el mismo orden y cargo.

Los miembros de la Mesa Electoral, elegidos al azar, tendrán que desempeñar sus funciones con carácter obligatorio, salvo circunstancia de fuerza mayor debidamente justificada, que impida al colegiado ejercer tal función. La Junta de Gobierno controlará la veracidad de cada circunstancia alegada y resolverá sobre la misma.

4.—Ninguno de los componentes de la Mesa Electoral podrá ser candidato, y de serlo, le sustituirá el suplente.

5.—El día de la Constitución de la Mesa Electoral la Junta de Gobierno facilitará a ésta la lista de electores y las normas electorales, que habrán sido previamente aprobadas por la Junta de Gobierno.

La lista de electores será expuesta en el tablón de anuncios del Colegio, y constituirá el censo de votantes. Contra la lista electoral se podrá interponer reclamaciones ante la Mesa Electoral en el plazo de quince días. Las reclamaciones serán resueltas y hechas públicas en el tablón de anuncios en el plazo de cinco días desde la finalización del periodo de interposición de las mismas. Contra las resoluciones de la Mesa Electoral podrá interponerse recurso en el plazo de cinco días ante el Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Aragón o en su defecto ante el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, recursos que habrán de ser resueltos en el plazo de quince días.

6.—Las normas electorales serán remitidas a los colegiados por la Mesa Electoral en un plazo de 5 días desde la fecha de su constitución.

7.—A partir de la constitución de la Mesa Electoral se abrirá un plazo mínimo de un mes y máximo de dos meses, para la presentación de candidaturas y proclamación de las mismas.

8.—En el acto de Proclamación de las candidaturas, que será público para todos los colegiados, se levantará Acta por triplicado de las candidaturas que reúnan las condiciones, rechazándose aquellas que no reúnan todos los requisitos exigidos, si en el plazo de cuarenta y ocho horas no subsanasen las deficiencias observadas.

En el Acta se recogerán cuantas reclamaciones puedan formularse por los asistentes y sobre las que el Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Aragón o, en su defecto, el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, deberá pronunciarse en el plazo de quince días, tras lo cual se agotará la vía administrativa.

Un ejemplar del Acta será remitido en el plazo de veinticuatro horas al Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Aragón o, en su defecto, al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, la otra será expuesta en el tablón de anuncios y la tercera quedará a la custodia de la Mesa Electoral.

9.—Cada candidatura podrá designar dos interventores previa presentación de las credenciales firmadas por uno de los miembros de la candidatura proclamada.

10.—Si para los cargos a Junta de Gobierno no resultara proclamada ninguna candidatura, la Junta de Gobierno, por mayoría de la misma podrá presentar ante la Mesa Electoral,

en el plazo de cuarenta y ocho horas, una propuesta donde figuren el nombre de los colegiados que propone para los distintos cargos, previa consulta y aceptación de los interesados, siempre que reúnan las condiciones para ser candidatos. En el caso de que en dicho plazo no sea posible presentar ninguna candidatura se entenderá prorrogada en funciones la Junta de Gobierno vigente por el plazo de seis meses, adquiriendo el compromiso de iniciar un nuevo proceso electoral en el plazo máximo de tres meses.

11.—Cuando solo haya una candidatura proclamada, no procederá votación alguna y será proclamada electa.

12.—Todas las reuniones que celebre la Mesa Electoral serán públicas y de ellas se levantará Acta en las que se hará constar las incidencias habidas, así como las reclamaciones que se formulen.

Artículo 34º.—De la Votación.

1.—En el plazo máximo de un mes desde la proclamación de las candidaturas se fijará el día de las elecciones.

2.—El tiempo de permanencia de la Mesa Electoral será de las diez horas a las veinte horas del día señalado, durante cuyo tiempo habrán de emitir su voto los electores.

3.—El Presidente de la Mesa tendrá dentro del local donde se celebre la elección autoridad exclusiva para mantener el orden, asegurar la libertad de los electores y la observancia de la Ley. En el lugar reservado donde se instale la Mesa Electoral solo podrán permanecer los componentes de la Mesa Electoral, tanto titulares como suplentes, así como los apoderados o interventores en representación de las candidaturas.

4.—Ni en los locales donde se celebre la votación ni en las inmediaciones de los mismos podrá realizarse propaganda de ningún género a favor de los candidatos.

5.—Para la votación se habilitará una urna en la que se irán depositando los votos para la elección a las candidaturas completas e incompletas y tantas urnas como Vocalías a las que se hayan proclamado y concurran a las elecciones candidaturas parciales, en las que se irán depositando los votos para las mismas.

6.—La Mesa Electoral dispondrá en el lugar donde se celebre la votación, de un espacio reservado donde los electores podrán encontrar las papeletas correspondientes a todas las candidaturas que hayan sido proclamadas y concurran a elección, así como los correspondientes sobres, en los que figurará impreso, «Para la elección a Junta de Gobierno» o «Para elección a la Vocalía de (nombre de la Vocalía)», en el caso de que concurran candidaturas parciales.

7.—No serán admitidos como válidos otros sobres y papeletas distintos a los editados por la Mesa Electoral.

8.—La votación será nominal y secreta, anunciando el presidente la iniciación del proceso con las palabras «Empieza la Votación». Todos los electores se irán acercando, uno a uno, a la Mesa manifestando su nombre y apellidos. Después de cerciorarse los componentes de la Mesa, por el examen de las listas del Censo Electoral, que en ellas figura inscrito el nombre del votante, así como de su identidad que justificará mediante la exhibición del D.N.I, Carné de Conducir o Carné de Colegiado, el elector entregará por su propia mano al Presidente de la Mesa el o los sobres con la papeleta o papeletas correspondientes.

9.—Seguidamente el Presidente, sin ocultar ni un momento el o los sobre, dirá en voz alta el nombre del elector y añadirá «Vota», depositando en la urna el mismo.

10.—Si la identidad del votante ofreciese dudas se comprobará y resolverá a criterio de la Mesa.

Artículo 35º.—De la emisión del voto por correo certificado.

El elector que prevea que en la fecha de la votación no va a poder personarse en el domicilio donde tenga su sede el Colegio Oficial de Farmacéuticos podrá emitir su voto por

correo, previa solicitud a la Mesa Electoral con los siguientes requisitos:

a) Los electores podrán solicitar de la Mesa Electoral a partir de la fecha de la publicación del Censo de Electores y hasta el quinto día siguiente a la proclamación de candidaturas la certificación que acredite estar inscrito en el Censo de Electores. Dicha solicitud deberá formularse mediante el oportuno escrito dirigido al Presidente de la Mesa Electoral, expresando su deseo de que le sea remitida tanto la certificación solicitada, como las papeletas, sobres electorales y demás documentación para poder ejercitar su derecho al voto. Dichas solicitudes deberán ser registradas en un Libro de Registro Especial para estos efectos, que custodiará la Mesa Electoral.

La Mesa Electoral, cuarenta y ocho horas después de la terminación del plazo para solicitar por los electores la documentación para emitir el voto por correo, levantará un Acta en la que figurará la relación de aquellos colegiados que hubieren solicitado de la Mesa Electoral la documentación pertinente para ejercitar el voto por correo, quedando adjuntas a dicha Acta las solicitudes efectuadas por los electores que figuren en la misma. Este Acta se custodiará por la Mesa Electoral con el resto de la documentación electoral.

b) Recibida la solicitud a la que se hace referencia en el anterior apartado, la Mesa Electoral comprobará la inscripción del solicitante en el Censo, realizará la anotación correspondiente, y extenderá, por medio del Secretario de la Mesa, la certificación solicitada, la cual se remitirá por correo certificado con acuse de recibo al elector, junto con las papeletas y los sobres electorales, al domicilio que figure en el Censo Electoral.

c) Una vez el elector haya elegido la papeleta o papeletas de votación, las introducirá en el o los sobre y los cerrará. Incluirá el o los sobres de votación, el certificado que fue expedido por el Secretario de la Mesa, así como la fotocopia del D.N.I., carné de conducir o carné de colegiado, dentro de otro sobre, dirigido al Presidente de la Mesa Electoral, enviándolo por correo certificado, con expresión en el remite del nombre y apellidos del remitente.

d) La Mesa Electoral dispondrá de una caja fuerte o urna con cierre de seguridad que le será facilitada por el C.O.F.Te, cuyas dos únicas llaves quedarán en poder del Presidente y Secretario de la Mesa Electoral en la que se guardarán diariamente, bien por el Presidente, bien por el Secretario de la Mesa los votos que por correo certificado se vayan recibiendo.

e) Los votos por correo que no se sujeten a las anteriores formalidades no serán admitidos por la Mesa Electoral. En cualquier caso, el Presidente en el momento de introducir en la urna los sobres que contengan las papeletas remitidas por correo, verificará antes, que se cumplen las circunstancias expresadas en el apartado anterior, y que el elector se haya inscrito en el Censo. En ningún caso se podrán admitir los votos enviados por correo ordinario. La Mesa Electoral verificará, en las listas de votantes, que el elector no ejerció, con anterioridad, su derecho al voto de manera personal. En el supuesto de que algún elector votase por correo y personalmente, se anulará el voto por correo.

f) La Mesa Electoral custodiará y conservará toda la documentación relativa al voto por correo que sólo entregará al Colegio una vez transcurridos los plazos establecidos para las impugnaciones.

Artículo 36º.—Del escrutinio.

1.—Terminada la hora señalada para la votación, previo anuncio del Presidente, se procederá al escrutinio, que no se interrumpirá hasta que se hayan extraído todas las papeletas de la urna de las candidaturas completas e incompletas.

2.—Inmediatamente se procederá al recuento de los sufragios emitidos para las candidaturas completas e incompletas. Los miembros de la Mesa Electoral irán tomando nota de las

papeletas leídas, que se colocarán sobre la Mesa en el mismo orden en que fueron extraídas. Todo colegiado tiene derecho a examinar aquellas papeletas que ofrezcan dudas.

3.—Efectuado el recuento de los sufragios emitidos y declarados válidos por la Mesa Electoral para las candidaturas completas e incompletas se procederá al escrutinio de los sufragios emitidos para las candidaturas parciales, sólo en el caso de que la candidatura que haya resultado más votada sea una candidatura incompleta, y exclusivamente para aquellas candidaturas parciales que presenten candidato a una Vocalía no incluida en la candidatura incompleta más votada. En cualquier otro supuesto, se procederá a la destrucción por la Mesa Electoral de los sufragios emitidos para las candidaturas parciales sin abrir los sobres que los contengan.

Artículo 37º.—Proclamación y toma de posesión de la Candidatura Electa.

1.—Terminado el escrutinio, la Mesa Electoral proclamará electa la candidatura o candidaturas más votadas, levantará Acta por triplicado, en la que se certificará los candidatos electos, remitiendo en el plazo de cuarenta y ocho horas un ejemplar por correo certificado al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España y otro, en caso de estar constituido, al Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Aragón. El tercer ejemplar será expuesto en el tablón de anuncios del Colegio, para posteriormente ser conservado junto a las papeletas y demás documentación.

2.—En el caso de producirse un empate se convocará una nueva votación en un plazo de diez días.

3.—En el plazo máximo de un mes de celebradas las elecciones y realizada la proclamación de electos, o en su caso, de la resolución de las posibles impugnaciones que pongan fin a la vía administrativa, tomarán posesión de sus respectivos cargos los miembros de la Junta de Gobierno.

4.—La renovación de los miembros de la Junta de Gobierno se producirá en su totalidad al finalizar cada mandato. La duración del mismo se computará a partir de la fecha de la toma de posesión, y extinguido aquél, continuarán desempeñando sus cargos en funciones hasta la toma de posesión de la nueva Junta de Gobierno.

Artículo 38º.—Pérdida de la condición de miembro de la Junta de Gobierno.

1.—Serán causas de la pérdida de la condición de miembro de la Junta de Gobierno:

- a) El fallecimiento o renuncia del interesado.
- b) El nombramiento para un cargo incompatible.
- c) La condena por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación para cargo público.
- d) La sanción firme disciplinaria por falta grave o muy grave, de acuerdo con el presente Estatuto.
- e) El cese en el ejercicio profesional por un periodo superior a tres meses.
- f) Por moción de censura o reprobación.

2.—Las vacantes que se produzcan en el periodo comprendido entre dos elecciones sucesivas se proveerán hasta la celebración de nuevas elecciones por designación, entre los Vocales de Número, por la Junta de Gobierno. Si no hubieran suficientes de ellos, se elegirá entre los demás miembros de la Junta de Gobierno. Si se produjese el cese de la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno, se procederá a la convocatoria de nuevas elecciones en el plazo de tres meses, continuando en funciones los miembros restantes de la Junta de Gobierno.

Artículo 39º.—Moción de Censura.

1.—El quórum mínimo de colegiados con capacidad para promover una moción de censura será de al menos el veinticinco por ciento de los mismos.

2.—La convocatoria de la Asamblea General que tuviera por objeto el plantear una moción de censura, sólo se entende-

rá válidamente constituida y por lo tanto surtirá los efectos pertinentes, cuando concurren al menos a la misma, la mitad más uno de los colegiados.

3.—Existiendo tal quórum para que prospere la moción de censura será necesario el voto favorable de, al menos, dos tercios de los asistentes, no teniendo derecho a voto los miembros de la Junta de Gobierno.

TITULO VII REGIMEN ECONOMICO Y PRESUPUESTARIO

Artículo 40º.—Del Presupuesto colegial.

1.—La Junta de Gobierno propondrá anualmente, por medio del Tesorero, el Proyecto Presupuesto Ordinario de Ingresos y Gastos, que se someterá a la aprobación de la Asamblea General.

2.—El Presupuesto Ordinario de Ingresos y Gastos contendrá debidamente clasificadas las diferentes partidas previstas como ingresos y gastos, con expresión de los diferentes conceptos.

3.—La Junta de Gobierno podrá elaborar presupuestos extraordinarios, que deberán ser aprobados por la Asamblea General.

4.—En el caso de no ser aprobados los presupuestos ordinarios del Colegio por la Asamblea General, se considerará automáticamente prorrogado el presupuesto del año anterior.

Artículo 41º.—Ingresos del Colegio.

1.—Los ingresos del Colegio proceden de:

a) Las cuotas de los colegiados, que podrán ser de ingreso y ordinarias. Las cuotas ordinarias podrán ser fijas y/o variables. Con relación a estas últimas, su establecimiento podrá tener como base el volumen económico de actividad profesional del colegiado.

b) Las derramas que deban satisfacer los colegiados, así como las contraprestaciones pecuniarias que deban abonar por los servicios y/o actividades que realice el Colegio, las forman las cantidades que deben abonar tanto los colegiados como los farmacéuticos que se hubiesen comprometido a colegiarse, que requieran la realización por parte del Colegio de actividad o prestación de cualquier naturaleza que fuere. La cuantía de las derramas deberá cubrir el coste de la actividad o prestación que se realice.

c) Los farmacéuticos que, colegiados en otro COF, ejerzan alguna actividad (no principal) en el territorio de la provincia de Teruel, quedarán sujetos al pago de las cuotas variables a que estén sometidos los colegiados en esta provincia con el mismo tipo de ejercicio, así como a las fijas que este COF considere necesarias para cubrir los gastos que pudieran ocasionar.

d) Las cuotas por habilitaciones

e) Los rendimientos de cualquier clase que puedan obtener de los bienes y derechos que integran su patrimonio.

f) Subvenciones oficiales, donativos, herencias y legados que el Colegio pueda percibir.

g) Los ingresos por la venta de toda clase de impresos y publicaciones.

h) El importe correspondiente a la realización de Informes, Dictámenes, Estudios, Análisis, Certificaciones, etc.

i) Cualquier otra fuente de ingresos conforme a las disposiciones legales.

2.—En caso de impago de cualquiera de las cuotas y débitos por los colegiados, el Colegio podrá hacer su reclamación por vía judicial, reclamando al colegiado deudor la deuda contraída y cuantos gastos se hubieran originado como consecuencia de la reclamación. Producido el fallo y ejecutada la sentencia judicial, el Colegio hará efectivas las cuotas del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España y Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Aragón en

la medida que corresponda, todo ello sin perjuicio de la pérdida de la condición de colegiado, cuando corresponda.

Artículo 42°.—Gastos del Colegio.

Los gastos del Colegio serán los siguientes:

a) Las asignaciones al Presidente, Secretario y demás miembros de la Junta de Gobierno que se determine, para la sustitución en su actividad profesional.

b) Los gastos que origine a los miembros de la Junta de Gobierno el desempeño de sus funciones o a cualquier colegiado que se designe como comisionado o delegado para cualquier otra función, así como los gastos de representación.

c) Los que fueren necesarios para el sostenimiento de los servicios del Colegio.

d) Las aportaciones que el Colegio deba girar tanto al Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Aragón desde su creación, como al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España para el sostenimiento de dichos organismos.

e) Los gastos de publicidad, propaganda y relaciones públicas.

f) Los demás gastos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Colegio.

Artículo 43°.—Liquidación de ejercicios económicos.

1.—Concluido el ejercicio, el Tesorero presentará a la Junta de Gobierno, la Liquidación del Presupuesto de Ingresos y Gastos, el Balance y demás Informes, para que, en su caso, la apruebe provisionalmente.

2.—Examinada la Liquidación del Presupuesto de Ingresos y Gastos, el Balance y demás Informes por la Junta de Gobierno, y aprobadas provisionalmente, se someterán a la aprobación de la Asamblea General Ordinaria. Los colegiados podrán examinar la contabilidad y los libros por un plazo de diez días, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18°.3 del presente Estatuto.

3.—El excedente o déficit de la liquidación del ejercicio, será aplicado en la forma que estime oportuno la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno.

4.—Anualmente, se efectuará un informe de auditoría de cada ejercicio presupuestario, que será practicada por dos colegiados que designe la Asamblea General Ordinaria y/o mediante una Auditoría externa que será designada por la Junta de Gobierno. Como mínimo será obligatoria la práctica de una auditoría externa siempre que se produzca renovación de la mayoría de los miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 44°.—De la disposición de los fondos del Colegio.

Para disponer de los fondos del Colegio, serán necesarias, conjuntamente, la firma de dos miembros de la Junta de Gobierno facultados para este fin.

TITULO VIII REGIMEN DISCIPLINARIO

Sección 1ª REGIMEN GENERAL

Artículo 45°.—Régimen General.

1.—Los colegiados incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los supuestos y circunstancias establecidas en el presente Estatuto.

2.—La potestad disciplinaria corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio. No obstante el enjuiciamiento y sanción de las faltas cometidos por los miembros de dicha Junta, será competencia del Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Aragón, o en defecto de éste, del Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España.

3.—Solo podrán imponerse sanciones disciplinarias en virtud del expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento establecido en el presente capítulo.

4.—El C.O.F.Te para el ejercicio de la potestad disciplinaria

que le atribuyen la legislación y el presente Estatuto, preverán la creación y funciones de la Inspección Colegial. El nombramiento de la Inspección Colegial corresponderá a la Junta de Gobierno en las condiciones que a tal efecto se establezcan y entre las que deberá encontrarse la incompatibilidad entre ser Inspector y miembro de la Junta de Gobierno.

Artículo 46°.—Vinculación con el orden jurisdiccional penal.

1.—En cualquier momento del procedimiento sancionador en que los órganos competentes tengan conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos, solicitará del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones adoptadas.

2.—Recibida la comunicación, y si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción disciplinaria y la infracción penal que pudiera corresponder, se continuará la instrucción del expediente hasta el momento anterior a la resolución, suspendiéndose entonces el procedimiento, en tanto no recaiga resolución judicial firme, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción de la presunta infracción.

3.—En todo caso, los hechos declarados probados por resolución judicial firme vincularán al órgano sancionador respecto de los procedimientos disciplinarios que se substancien.

Artículo 47°.—Prescripción de las faltas y de las sanciones.

1.—La responsabilidad disciplinaria corporativa de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento del colegiado, la prescripción de la falta y la prescripción de la sanción.

2.—La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante un periodo de alta, aunque determinara la imposibilidad de ejecutar la sanción que se acuerde. En tal caso, se concluirá el procedimiento disciplinario y la sanción quedará en suspenso para ser cumplida si el colegiado causase nuevamente alta en cualquier Colegio. A tal efecto se dará conocimiento al Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Aragón y al Consejo General de Colegios de Farmacéuticos de España.

3.—Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos y las leves a los seis meses, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde que la falta se hubiese cometido. La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de incoación del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el procedimiento disciplinario permaneciese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al colegiado inculpado.

4.—Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves, a los dos años; y las impuestas por faltas leves, al año. El plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza de la resolución sancionadora. Interrumpe la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, reanudándose el plazo si el procedimiento de ejecución permaneciese parado durante más de un mes por causa no imputable al sancionado.

5.—Prescritas las infracciones y sanciones en la forma expuesta en los puntos anteriores se procederá a su inmediata cancelación de oficio, o a instancia del interesado mediante acuerdo de la Junta de Gobierno.

Sección 2ª DE LOS ACTOS SANCIONABLES

Artículo 48°.—Clasificación de los Actos Sancionables.

Los actos sancionables se clasifican en:

- a) Faltas leves.
- b) Faltas graves.

a) Faltas muy graves.

Artículo 49º.—Definición de las faltas leves.

Tendrán carácter de faltas leves, las siguientes acciones u omisiones:

a) El retraso en satisfacer las cuotas y, en general, ingresos al Colegio.

b) No contar en la Oficina de Farmacia, Farmacia de Hospital, Botiquín, Depósito de Medicamentos, Almacenes de Distribución, Laboratorios de Análisis u otros establecimientos sanitarios con las instalaciones, utillaje o existencias mínimas establecidas por la legalidad vigente, siempre que sea imputable a omisiones o negligencias del farmacéutico.

c) Realizar publicidad o propaganda no autorizada por el Director del Servicio Provincial de Salud, Consumo y Servicios Sociales, o que contravenga la legalidad vigente.

d) La falta de contestación, en el tiempo y forma que se señale, de los requerimientos formales, formulados por los Organos de Gobierno del Colegio.

e) La infracción en la colocación de los carteles o rótulos indicadores o anunciadores de los turnos de urgencia de las Oficinas de Farmacia y de los rótulos indicadores de la ubicación de las Oficinas de Farmacia.

f) Las infracciones deontológicas leves.

g) En general, el incumplimiento de los preceptos legales, reglamentarios y estatutarios que no entrañen perjuicio moral y material para la colectividad farmacéutica.

Artículo 50º.—Definición de las faltas graves.

Tendrán carácter de faltas graves, las siguientes acciones u omisiones:

a) La reincidencia en falta leve.

b) Ejercer, encubrir o amparar el ejercicio ilegal de la profesión.

c) Ausentarse de la actividad profesional por tiempo superior al que determine la legislación, sin cumplimentar los requisitos legales y reglamentarios.

d) Incumplimiento de los deberes previstos en las letras h), j), k), l), m), o) y p) del artículo 13º del presente Estatuto.

e) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por el C.O.F.Te, Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Aragón o por el Consejo General de Colegios de Farmacéuticos de España, salvo que constituyan falta de superior entidad.

f) El incumplimiento de los horarios y servicios farmacéuticos de urgencia.

g) Los actos probados de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional.

h) La captación de recetas por cualquier medio hacia una determinada Oficina de Farmacia, Botiquín, Depósito, comercial detallista, etc, y/o cualquier acto u omisión encaminado a coartar la libertad del usuario en la elección de la Oficina de Farmacia, y demás establecimientos citados.

i) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas y establecidas por la legalidad vigente en la normativa correspondiente, sobre autorización, cesión, traspaso o transmisión de Oficinas de Farmacia u otros establecimientos sanitarios.

j) Impedir la actuación de los Inspectores farmacéuticos del Colegio en las Oficinas de Farmacia u otros establecimientos sanitarios.

k) Infringir las normas legales sobre dispensación, fabricación, distribución, conservación y custodia de medicamentos.

l) Dispensar medicamentos en establecimientos distintos a los autorizados legalmente para ello y/o cualquier venta indirecta, así como entregar medicamentos a domicilio o por mensajería.

m) La preparación de fórmulas magistrales y preparados oficinales incumpliendo los requisitos establecidos por las leyes.

n) El incumplimiento de las disposiciones que regulen el régimen de ausencias tanto en Oficinas de Farmacia como en los establecimientos comerciales detallistas para la dispensación de medicamentos de uso animal y otros establecimientos sanitarios.

o) El incumplimiento de las normas sobre información, publicidad y comercialización de medicamentos previstas en las leyes y en las disposiciones estatutarias.

p) La falta de pago de las cuotas colegiales o de otras percepciones, después de haber sido requeridas formalmente.

q) El atentado contra la dignidad u honor de las personas que integran la Junta de Gobierno del Colegio, del Consejo de Colegios Autonómico o del Consejo General de Colegios, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones y contra los demás compañeros en ocasión del ejercicio de la profesión.

r) Cualquier tipo de acuerdo con entidades sanitarias, sin previo conocimiento del Colegio

s) La realización de actividades diferentes a las autorizadas legalmente en los establecimientos farmacéuticos.

t) La no aceptación o el no desempeño del cargo de miembro de la Mesa Electoral, cuando sea nombrado para el mismo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 33 del presente Estatuto.

u) La realización de propaganda electoral contraviniendo lo dispuesto en el presente Estatuto.

v) Las infracciones deontológicas graves.

Artículo 51º.—Definición de las faltas muy graves.

Se consideran faltas muy graves:

a) La reincidencia en las faltas graves.

b) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el apartado e) del artículo 13º del presente Estatuto.

c) La falta de prestación del servicio de guardia o urgencia en el tiempo y forma, de acuerdo con lo ordenado por el C.O.F.Te. Así como los retrasos en la atención al usuario, en dichos servicios, que entrañen riesgo para la salud.

d) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, en el ejercicio de la profesión.

e) El intrusismo profesional y su encubrimiento.

f) La preparación de remedios secretos, así como la ocultación de los principios activos en la preparación de productos medicinales.

g) Realizar actos de competencia desleal en la promoción y venta al público de medicamentos en cuanto vulneren la libre elección por los usuarios de la Oficina de Farmacia.

h) La realización de ensayos clínicos sin ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

i) Vulnerar el secreto profesional y no respetar el carácter personal y confidencial de sus acciones profesionales, excepto en los casos previstos por las leyes.

j) La simulación de la propiedad de la Oficina de Farmacia.

k) Las infracciones deontológicas muy graves.

Sección 3ª DE LAS SANCIONES

Artículo 52º.—Sanciones.

Las sanciones que se pueden imponer son:

1.—Las faltas leves, con:

a) Amonestación privada por oficio.

b) Amonestación por y ante la Junta de Gobierno.

c) Multa de hasta un salario base interprofesional.

2.—Las faltas graves, con:

a) Suspensión del ejercicio profesional durante un plazo no superior a tres meses.

b) Amonestación ante la Asamblea General y con publicidad en el tablón de anuncios del Colegio.

c) Multa de entre un salario base interprofesional hasta cinco veces el salario base interprofesional.

3.—Las faltas muy graves, con:

a) Suspensión del ejercicio profesional por plazo de tres meses a tres años.

b) Expulsión del Colegio.

c) Multa de entre cinco veces el salario base interprofesional hasta veinticinco veces el salario base interprofesional.

Artículo 53º.—Medidas conexas a las sanciones.

1.—La imposición de una sanción de suspensión del ejercicio profesional o expulsión, llevará aparejado la propuesta de cierre ante los organismos competentes, por el tiempo señalado en la sanción, de la Oficina de Farmacia o Laboratorio de Análisis Clínicos de que sea titular el sancionado. Cuando exista copropiedad, la Junta de Gobierno valorará, la responsabilidad en que cada copropietario hubiera incurrido.

2.—La Junta de Gobierno determinará en cada caso, en que medida el o los farmacéuticos propietarios titulares, sustitutos o regentes, son responsables disciplinariamente de los actos profesionales llevados a cabo por los farmacéuticos adjuntos.

3.—En el caso de ejercicio profesional por cuenta ajena, se notificará dicha sanción a la entidad u órgano que resulte competente para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Sección 4ª

DE LA COMISION DEONTOLOGICA

Artículo 54º.—Comisión Deontológica.

1.—La Junta de Gobierno podrá proceder a la creación de una Comisión Deontológica constituida por colegiados, que será la encargada de velar por cumplimiento de la deontología profesional, así como de realizar aquellas otras funciones que le sean delegadas por la Junta de Gobierno dentro del ámbito deontológico.

2.—La Comisión Deontológica, por propia iniciativa o a instancia de la Asamblea General o la Junta de Gobierno, podrá realizar:

a) Estudio, redacción y divulgación de toda norma ética profesional que afecte a los colegiados, así como el estudio y propuesta de un Código Deontológico Profesional, cuya aprobación final corresponderá a la Asamblea General, que vinculará a todos los colegiados.

b) El estudio y análisis de la legislación farmacéutica vigente en cada momento, con sus posibles y sucesivas modificaciones, procurando dar la mayor difusión a las indicaciones que considere necesarias u oportunas para lograr el mejor cumplimiento de la labor profesional, y alentando constantemente al mismo.

3.—La Comisión Deontológica podrá actuar, asimismo, como Comisión de seguimiento de las desviaciones del buen hacer profesional, de las que el Colegio tuviera sospecha o conocimiento, tanto para evitar que lleguen a producirse las mismas, como para proponer medidas que corrijan tales desviaciones e impidan su repetición.

4.—La Comisión Deontológica estará formada por un máximo de seis colegiados propuestos por la Junta de Gobierno y ratificados por la Asamblea General.

5.—La pertenencia a la Comisión Deontológica será incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo o servicio en el propio Colegio.

6.—La actuación de los miembros de la Comisión Deontológica se prevé por un periodo máximo de cuatro años ininterrumpidos, al cabo de los cuales deberán ser renovados por el mismo sistema apuntado en el apartado 4 del presente artículo. En caso de disolución la Junta de Gobierno se procederá a constituir la de nuevo.

7.—Si se produjera la baja o renuncia de alguno de los miembros de la Comisión Deontológica, ésta decidirá sobre la conveniencia de su sustitución provisional o definitiva, proponiendo a la Junta de Gobierno que sea cubierta dicha vacante,

o amortizada hasta la finalización del tiempo previsto para su actuación

8.—Si por alguna causa ostensible y justa, fuera necesario, la Junta de Gobierno podrá cesar a cualquier miembro de la Comisión Deontológica, previa comunicación, y explicando a ésta las causas que motivan tal decisión.

9.—La Comisión Deontológica elaborará su propio reglamento interno y en el mismo se regularán los nombramientos de Presidente y Secretario.

TITULO IX

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 55º.—Régimen.

El Procedimiento Disciplinario se regirá por lo dispuesto en el presente Estatuto. Para lo no previsto, se regirá por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y el Decreto 28/2001 de 30 de enero del Gobierno de Aragón.

Artículo 56º.—Iniciación.

1.—El procedimiento disciplinario corporativo se iniciará de oficio por acuerdo de la Junta de Gobierno, en virtud de denuncia presentada por escrito de otros colegiados, persona u organismos; o como consecuencia de un acta de inspección levantada por los Servicios de Inspección del Colegio.

2.—Cuando el expediente sea promovido por inspección, el Inspector levantará el acta de los hechos comprensivos de la inspección, sin emitir juicio alguno y la firmará debidamente, junto con el inspeccionado o con el que intervenga en la diligencia. Caso de negarse estos últimos a suscribir el acta, el Inspector lo hará constar así al pie de la misma y procurará firmarla con dos testigos.

3.—No obstante, cuando el denunciado fuera miembro de la Junta de Gobierno del Colegio, una vez ratificada la denuncia, se remitirá al órgano ejecutivo correspondiente del Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Aragón, o en defecto de éste, al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, para la incoación, tramitación y resolución de la información previa y, en su caso, del expediente.

4.—El denunciante de los hechos a que se refiera el expediente disciplinario tendrá derecho de que se le dé traslado de todos los acuerdos, a efectos de que pueda, en su caso, formular alegaciones.

5.—Antes de acordar la incoación del expediente, la Junta de Gobierno podrá decidir la instrucción de una información previa o reservada, a cuyo efecto designará a la Comisión Deontológica para que la practique, notificándose al colegiado afectado la incoación de la información previa, a efectos de que en el plazo de diez días presente las alegaciones y los documentos que estime pertinentes. Practicadas las diligencias que considere convenientes para el esclarecimiento de los hechos y determinación de posibles responsabilidades en el plazo de un mes desde su apertura, la Comisión Deontológica formulará alguna de las siguientes propuestas de las que se dará traslado al colegiado incurso:

a) De sobreseimiento de la instrucción del expediente.

b) Incoación de expediente disciplinario, cuando se deduzcan indicios de responsabilidad de mayor gravedad, imputables a un colegiado.

Artículo 57º.—Instrucción.

1.—La apertura del expediente disciplinario será acordada por la Junta de Gobierno a quién corresponde la resolución del mismo.

2.—Se podrán acordar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que

podiera recaer, si existieran elementos de juicio suficientes para ello. No se podrán tomar medidas provisionales que puedan causar daños irreparables a los interesados.

3.—El propio acuerdo de apertura del expediente disciplinario designará el Instructor y el Secretario, tanto si estuviesen nombrados con carácter general, como si lo hubieran sido con carácter especial. La Junta de Gobierno correspondiente, en su caso, podrá sustituir al Instructor y al Secretario, así como eventualmente designar unos nuevos, lo que se notificará al colegiado sujeto a expediente, así como los designados para ostentar dichos cargos.

4.—Serán de aplicación al Instructor y Secretario las normas relativas a la abstención y recusación de los artículos 28 y 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.—El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, de cuantas pruebas puedan conducir al esclarecimiento de las responsabilidades susceptibles de sanción. A la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor formulará el correspondiente Pliego de Cargos.

El Pliego de Cargos deberá redactarse de modo claro y preciso, comprenderá los hechos imputados al inculcado en párrafos separados y numerados por cada uno de ellos y expresará, en su caso, la falta presuntamente cometida y las sanciones, que puedan serle de aplicación, con referencia a los preceptos de este Estatuto.

6.—El Pliego de Cargos se notificará al inculcado, concediéndole un plazo no inferior a diez días, ni superior a quince, para que pueda presentar las alegaciones que considere pertinentes y la aportación de documentos que estime de interés, así como solicitar la apertura de un periodo de prueba con indicación de las que pretenda que se practiquen.

7.—El Instructor dispondrá del plazo de un mes para la práctica de las pruebas que estime pertinentes, sean o no las propuestas, con notificación al inculcado del lugar, fecha y hora para la práctica de las mismas, a fin de que pueda intervenir.

8.—El Instructor podrá denegar únicamente la admisión y práctica de las pruebas que considere innecesarias o improcedentes, en resolución motivada no recurrible, sin perjuicio de las alegaciones que al respecto procedan en las actuaciones y recursos ulteriores.

9.—En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar el Colegio, éste podrá exigir el anticipo de los mismos a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniéndolo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

Artículo 58º.—Propuesta de Resolución y Audiencia al inculcado.

1.—Transcurridas las actuaciones, el Instructor, dentro de los diez días siguientes, formulará propuesta de resolución en la que se fijará con precisión los hechos, motivará, en su caso, la denegación de pruebas, hará la valoración de los mismos para determinar la falta que considere cometida y precisará la responsabilidad del inculcado, así como la sanción a imponer.

2.—La propuesta de resolución se notificará al inculcado para que en el plazo de diez días, con vista del expediente, pueda alegar ante el Instructor cuanto considere conveniente para su defensa.

3.—El Instructor, oído el inculcado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, remitirá el expediente completo a la Junta de Gobierno, con su informe.

Artículo 59º.—Resolución.

1.—La Junta de Gobierno resolverá, con abstención en la deliberación y fallo del Instructor y Secretario del expediente,

en la primera sesión que se convoque tras la recepción del expediente. No obstante, la Junta de Gobierno podrá, antes de adoptar su resolución, ordenar al Instructor la realización de aquellos trámites que por omisión no se hubieran llevado a cabo y resulten imprescindibles para la adopción del acuerdo de resolución definitivo. De este trámite se dará traslado al inculcado para que alegue lo que estime conveniente en un plazo improrrogable de diez días.

2.—La resolución de la Junta de Gobierno que resuelva el expediente disciplinario habrá de ser motivada, resolviendo todas las cuestiones planteadas en el expediente y no podrá afectar a hechos distintos de los que sirvieron de base al Pliego de Cargos y a la Propuesta de Resolución, sin perjuicio de su distinta valoración.

3.—El acuerdo deberá ser tomado por la Junta de Gobierno mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de los miembros presentes. En el computo del quórum no se tendrán en cuenta los miembros de la Junta de Gobierno que no puedan intervenir en la adopción del acuerdo.

4.—La resolución que se dicte deberá ser notificada al inculcado y al denunciante de los hechos, con expresión al inculcado de los recursos que quepan contra la misma, el órgano ante el que han de presentarse y plazos para su interposición.

Artículo 60º.—Ejecución.

1.—Las sanciones disciplinarias, una vez que sean firmes en vía administrativa, se ejecutarán por la Junta de Gobierno en los propios términos de la Resolución que acuerde su imposición. No obstante, la Junta de Gobierno del Colegio podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, cuando se acredite la interposición del pertinente Recurso Contencioso Administrativo, la suspensión de la ejecución mientras se substancie, sin perjuicio del derecho del interesado a solicitar tal suspensión en el ámbito del propio Recurso Contencioso Administrativo. En todo caso, cuando la sanción consista en la suspensión del ejercicio profesional o en la expulsión del Colegio, la ejecución quedará en suspenso hasta que la sanción resulte firme en vía jurisdiccional.

2.—Las sanciones que impliquen la suspensión del ejercicio profesional o la expulsión del Colegio, tendrán efecto en el ámbito de todos los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, a cuyo efecto deberán ser comunicados tanto al Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Aragón, si estuviese creado, como al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, para que lo trasladen a los demás Colegios y a las autoridades sanitarias.

TITULO X

REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS DEL COLEGIO

Artículo 61º. Régimen jurídico de los actos del Colegio.

1.—El régimen jurídico de los actos y acuerdos de los Organos de Gobierno del Colegio, en cuanto estén sometidos al Derecho Administrativo, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, y Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón aprobado por Decreto Legislativo 2/2001 de 3 de julio sin perjuicio de las especificidades contempladas en el presente Estatuto, en los Estatutos del Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Aragón, en el Estatuto General de la Profesión y de la normativa sobre procedimiento administrativo de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2.—Aquellos acuerdos que afecten a situaciones personales de los colegiados deberán ser notificados, de conformidad con los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico

de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 62°.—De los Recursos.

1.—Los actos y acuerdos de los órganos del Colegio sometidos a Derecho Administrativo podrán ser objeto de Recurso de Alzada ante el Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Aragón, y en defecto de éste, ante el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, dentro del plazo de un mes, contado a partir del día siguiente en que se hubiesen notificado a los colegiados o personas a quienes afecten, o hubiesen sido publicados.

2.—El Recurso de Alzada se dirigirá al Presidente del Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Aragón, y en defecto de éste, al del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, y podrá ser presentado en los mismos o en el Colegio. En este último caso, el Colegio deberá remitir el Recurso, con los antecedentes que formen el expediente y un Informe sobre el mismo, en el plazo de diez días, al Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Aragón, y en defecto de éste, al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España.

3.—El acto impugnado se entenderá suspendido en su ejecución si transcurridos treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el órgano competente para decidir sobre la misma, éste no ha dictado resolución expresa.

Artículo 63°.—De la publicidad de los actos y acuerdos del Colegio.

Los actos y los acuerdos del Colegio que afecten a su regulación interna, tendrán la publicidad adecuada para que puedan ser conocidos convenientemente por todos los colegiados.

TITULO XI PREMIOS Y DISTINCIONES

Artículo 64°.—Clases de Distinciones.

1.—El Colegio, a fin de distinguir a quienes en cada caso lo merezcan, podrá otorgar los siguientes premios y distinciones:

- a) Colegiado de Honor.
- b) Medallas de Oro y Plata al Mérito Colegial
- c) Placa de Colegiado Distinguido

La posesión de estas distinciones irá avalada por la correspondiente credencial, registrándose todas las concesiones en el Libro de Honor, que a tal efecto existirá en el Colegio.

2.—Existirán también las siguientes distinciones con carácter fijo:

- a) Insignia de Oro por 50 años de Colegiación.
- b) Insignia de Plata por 25 años de Colegiación
- c) Placa por haber sido miembro de la Junta de Gobierno

3.—Además de los premios mencionados, el Colegio podrá crear otros premios y distinciones, con carácter general o excepcional.

4.—Las propuestas de concesión podrán ser hechas por cualquier colegiado y se formularán a la Junta de Gobierno que, tras las deliberaciones oportunas, procederá a la votación nominal y secreta, concediéndose si se alcanza al menos el voto favorable de las tres cuartas partes de los asistentes. Por el carácter reservado de la deliberación, solamente se levantará acta del resultado final de la votación.

5.—No podrá concederse a ningún colegiado durante el periodo en que sea miembro de la Junta de Gobierno o de cualquiera de la Comisiones, salvo en casos excepcionales.

6.—La entrega de todas estas distinciones se hará de forma solemne, en ceremonia pública y procurando que coincida con alguna fecha significativa para el Colegio.

Artículo 65°.—Colegiado de Honor.

1.—El título de Colegiado de Honor se concederá a aquellas personas españolas o extranjeras a las que, siendo o no

colegiados, el Colegio quiera reconocer sus méritos relevantes en favor de la profesión farmacéutica en general, o del Colegio en particular.

2.—Los títulos podrán ser concedidos anualmente, sin que exista limitación en el número de ellos. Sin embargo, puesto que se pretende premiar labores o cualidades realmente sobresalientes, los criterios que se aplicarán para su concesión serán restrictivos.

Artículo 66°.—Medallas al Mérito Colegial.

1.—Las Medallas de Oro y Plata al Mérito Colegial se concederán a aquellos colegiados en quienes concurren méritos profesionales extraordinarios, en cuanto a la dedicación o a la gestión a favor de los intereses generales farmacéuticos.

2.—No podrá concederse a ningún colegiado durante el periodo en que sea miembro de la Junta de Gobierno o de cualquiera de la Comisiones, salvo en casos excepcionales.

Artículo 67°.—Placa de Colegiado Distinguido.

La Placa de Colegiado Distinguido se otorgará a aquel colegiado que se haya distinguido de un modo especial en el cumplimiento de sus deberes profesionales o en realización de trabajos en favor del Colegio.

TITULO XII DE LAS PUBLICACIONES DEL COLEGIO

Artículo 68°.—Del Boletín del Colegio y demás publicaciones.

1.—El Colegio publicará un boletín informativo, como órgano de comunicación, con cuantas secciones se requieran, una de las cuales dará cabida a la opinión de los colegiados.

2.—La sección destinada a recoger la opinión de los colegiados, habrá de representar, al menos, un diez por ciento de la publicación, siempre que haya originales suficientes para ello.

3.—El Boletín Informativo dependerá de un miembro de la Junta de Gobierno designado por ésta, que podrá ser auxiliado por el personal técnico necesario, sin perjuicio de la responsabilidad del Secretario en la confección y envío de las circulares necesarias para una puntual información.

4.—La Junta de Gobierno podrá aprobar la publicación y distribución de cuantos trabajos considere necesarios o convenientes para la mejor actualización, formación e información de los colegiados, así como para la promoción y defensa de la profesión.

5.—La administración económica de todas las publicaciones se llevará bajo el control del Tesorero.

TITULO XIII DE LAS OBRAS SOCIALES Y LA PREVISION

Artículo 69°.—De las obras sociales del Colegio.

1.—Con el fin de actualizar y mantener en continua mejora los servicios sociales y de previsión existentes, así como de impulsar la creación de otros nuevos, la Junta de Gobierno constituirá una comisión asesora de obras sociales y de previsión.

2.—Esta Comisión estará constituida por cinco colegiados y será coordinada por el Tesorero de la Junta de Gobierno. Esta Comisión podrá solicitar los medios necesarios para que su trabajo resulte eficaz, obligándose a presentar a la Junta de Gobierno un informe anual de su actuación.

3.—La Junta de Gobierno procurará, en todo caso, la mejora de los fondos de auxilio por fallecimiento y de ayuda a la vejez, cuyos reglamentos reguladores solo podrán ser modificados por acuerdo de la Asamblea General.

TITULO XIV DISOLUCION DEL COLEGIO

Artículo 70°.—Disolución del Colegio.

1.—La disolución del C.O.F. Te sólo podrá ser acordada por las

tres cuartas partes de los colegiados presentes, reunidos en Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto, siempre que el quórum de asistentes sea de al menos los dos tercios de los colegiados en ejercicio en la provincia de Teruel. Comunicado, en su caso, tal acuerdo al Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, adscrito al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón a los efectos de promover su aprobación por decreto del Gobierno de Aragón y, una vez publicado el acuerdo en el «Boletín Oficial de Aragón», se procederá a la disolución del Colegio, entrando en periodo de liquidación de sus bienes y derechos.

2.—Dicha disolución deberá cumplir las condiciones siguientes:

a) No podrán votar en la asamblea que la decida aquellos colegiados que no lleven dos años ininterrumpidos de colegiación.

b) El reparto de los beneficios económicos que pudieran obtenerse de dicha disolución será proporcional a las cuotas fijas, variables y de cualquier tipo aportadas por cada colegiado a lo largo de toda su vida colegial.

3.—En el plazo de seis meses, siguientes a la publicación del mencionado acuerdo, la Junta de Gobierno, que seguirá en funciones a estos exclusivos efectos, adoptará los acuerdos oportunos para proceder a la liquidación y devolución del haber a cada uno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los procedimientos sancionadores que se hubieran iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Estatuto, seguirán tramitándose hasta su resolución de conformidad con la normativa anterior, sin perjuicio de aplicar las medidas previstas en este Estatuto, si fueran más favorables al inculpado.

Segunda.—Las primeras elecciones para cargos de la Junta de Gobierno del Colegio que se celebren tras la aprobación del presente Estatuto por la Asamblea General, se regirán por lo dispuesto en los mismos y en las normas electorales que los desarrollen. Saldrán a elección la totalidad de los cargos de la Junta de Gobierno establecidos en el artículo 20.

Tercera.—A partir de la entrada en vigor del presente Estatuto, de no existir el Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Aragón, se preverán, a partir de su creación e incorporación al mismo del C.O.F.Te, las normas e instrucciones necesarias para el desarrollo de las competencias que se le atribuyen en el presente Estatuto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.—A la entrada en vigor de este Estatuto, quedará derogado el Reglamento del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Teruel, aprobado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España el 7 de enero de 1958.

3148 *ORDEN de 8 de noviembre de 2002, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se dispone la inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón de la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Teruel y su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».*

Por Orden de 3 de febrero de 1999, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales («Boletín Oficial de Aragón» de 10 de febrero de 1999), se dispuso la publicación de los Estatutos del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Teruel.

La Asamblea General Extraordinaria de colegiados, en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2001, aprobó la modificación de los Estatutos del Colegio, y, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.2 de la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, y en el Decreto 158/2002, de 30 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan los procedimientos para la creación de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, y la organización y funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, fue remitida al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales con fecha 5 de junio de 2002, para su inscripción en dicho Registro.

La Dirección General de Interior, por Resolución de 5 de julio de 2002, publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» de 17 de julio de 2002, dispuso la apertura de un periodo de información pública.

En la Asamblea General Extraordinaria, celebrada el 23 de octubre de 2002, fueron subsanados los defectos detectados por la Dirección General de Interior en informe de fecha 4 de septiembre de 2002.

Por cuanto antecede, en uso de la competencia atribuida en el artículo 19.2 de la Ley de Colegios Profesionales de Aragón, al titular del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, se dispone la inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón de la modificación de los artículos 11, 13, 14, 27, 28, 29, 30, 36, 37, 40, 63 de los Estatutos del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Teruel, que figuran en el anexo de la presente Orden.

Contra la misma que pone fin a la vía administrativa podrá interponerse potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que la dicta en el plazo de un mes computado a partir del día siguiente al de su publicación. Asimismo, podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación.

Zaragoza, 8 de noviembre de 2002.

**El Vicepresidente del Gobierno y Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales,
JOSE ANGEL BIEL RIVERA**

ANEXO I

Artículo once.

La condición de Colegiado se perderá:

1.—Por haber causado baja voluntariamente.

2.—Automáticamente por condena firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

3.—Por expulsión del Colegio acordada tras resolución definitiva de un expediente disciplinario.

En todo caso, la pérdida de la condición de Colegiado se adoptará por la Junta de Gobierno, que deberá ser comunicada por escrito al interesado, surtiendo efectos desde dicha notificación.

Artículo trece.

Los Colegiados tendrán los siguientes derechos:

1.—Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer el derecho de petición, el de voto y el del acceso a los cargos y puestos directivos. A tal efecto se considerarán de igual rango los colegiados ejercientes y no ejercientes.

2.—Ser defendidos a petición propia por el Colegio, cuando sean vejados o perseguidos por motivo del ejercicio profesional.

3.—Ser representados o asesorados por el Colegio cuando necesiten presentar reclamaciones fundadas ante las Autori-